

CANONICA

CIVIL, Y LEGAL DEFENSA,

POR

DON MIGVEL LASSO DE LA VEGA Y

BARBA, Y PEDRO CARO, SU FACTOR, VEZINOS DE la Ciudad de Carmona, en el Articulo que vmd. està para determinar sobre la admision de la mejora, que ha hecho Pedro Caro, de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo al Cõcejo de la dicha Ciudad los Arrayhanes, por precio de la Dehessa de Gualbardilla, y Carrahola, que por proprios de la dicha Ciudad, se han sacado al pregon, para su arrendamiento, y sobre declarar, no huvo lugar de admitir en el Acuerdo de 3. de Octubre, la oferta que el Procurador del Colegio de la Compañia de Jesus, de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año, cediendo los Arrayhanes no aviendose guardado las calidades con que Pedro Caro hizo su primera postura de 200. ducados en 26. de Septiembre, que en Acuerdo de la Ciudad de dicho dia se mandaron observar,



CANONICA,

CIVIL, Y LEGAL DEFENSA,

POR

DON MIGVEL LASSO DE LA VEGA Y

BARBA, Y PEDRO CARO, SU FACTOR, VEZINOS DE la Ciudad de Carmona, en el Articulo que vmd. està para determinar sobre la admision de la mejora, que ha hecho Pedro Caro, de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo al Cõcejo de la dicha Ciudad los Araybanes, por precio de la Dehesa de Gualbaròilla, y Carrahola, que por proprios de la dicha Ciudad, se han sacado al pregon, para su arrendamiento, y sobre declarar, no huvo lugar de admitir en el Acuerdo de 3. de Octubre, la oferta que el Procurador del Colegio de la Compañia de Jesus, de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año, cediendo los Arraybanes no aviendose guardado las calidades con que Pedro Caro hizo su primera postura de 200. ducados en 26. de Septiembre, que en Acuerdo de la Ciudad de dicho dia se mandaron observar.

Para claridad desta defensa se divide en tres Articulos.

En el primero, se ajustarà, que se debe admitir la mejora, que Pedro Caro haze; y que no se debiò admitir la de el Colegio de la Compañia de Iesus, ni publicar, hasta que estuviesse afiançada, y se le huviesse hecho saber à Pedro Caro, calidades con que hizo su primera mejora de 200. ducados.

En el segundo, que Don Miguel Lasso, no es Regidor, y que assi no es de las personas prohibidas à arrendar los proprios del Concejo.

En el tercero, que aunque fuesse Don Miguel, tal Regidor, se avia de admitir la dicha mejora, y que no tendrà nulidad el arrendamiento de la dicha Dehessa.

PRIMERO ARTICVLO.

N. 1. TOdas las vezes, que los proprios de las Ciudades se sacan al pregon, como debe ser *ex l.4.tit. 5. ff.7. Recop.* deben darse, y rematarse en aquel, que mayores precios diere, precissa, y necessariamente; y assi lo tienen todos los Regnicolas, porque este contracto *concessu perficiatur, ut emptio, & venditio*, es lo mismo sacar la Dehessa al pregon, que dezir: darèla, y contraygo con el que mas precio diere; y assi luego, que qualquiera en el termino de los pregones, y hasta la hora de el remate ofrece mas, queda obligado, y se le ha de precissar, à que arriende, ò compre, è igualmente el Fisco, ò la Ciudad tiene precissa obligacion de darsela en arredamiento, si otro

no haze mejora, vt disponitur, *in dict. l 4.* ibi: *Y se remate en aquel que mayores precios diere*, & ibi: Azevед. *n.* 22. y luego, que mejora la incierta persona, se perficiona el contracto, *vt non sit locus penitentiæ*, como sucede, *in iactante misilia, in vulgus, qui vt detur donare primo occupanti, vt in l. qua ratione, §. fin. ff. de adq. ver. Dom.* y sucede en el que abre la puerta à recibir los huespedes inciertos, que vinieren, *l.* 1. *§* 6. *ff. caup. stab.*

2. Con que siendo mayor precio, el que Pedro Caro, como factor de Don Miguel Lasso, dà de 200. ducados en cada vn año, cediendo los arrayhanes à favor de la Ciudad, no solo se debe admitir, sino que se pudo admitir la oferta, que el Procurador del Colegio hizo de 1500. reales en cada vn año, cediendo los arrayhanes, pues como se ha ofrecido justificar, el precio de estos en vn trienio nunca ha superado la cantidad de 500. reales, con que no solo no es adelantamiento à la mejora de 200. ducados, que Pedro Caro tenia hecha, sino que faltan 1200. reales en el trienio para igualar la mejora, que Pedro Caro, avia hecho, y oy adelanta cediendo los arrayhanes.

3 *Ex alio capite*, no se pudo, ni debió admitir la oferta del Procurador de la Compañia, porque antes de la admission, que obliga *vtrosque contrahentes, nisi alius plus offerat*, teniendole por mejora (aunque en la verdad no lo fue) debió noticiarse à Pedro Caro, como antes de admitir la de este vmd. lo ha hecho al Colegio dandole traslado justa, y necessariamente, *vt in l. 7. & 8. ff. de diem adiect.* ibi: *Necesse autem habebit venditor meliore conditione allata priorem emptorem certiorem facere, vt si quod alius adijcit, ipsoquoque adijcere possit*, & est simile *in l. vlt. C. de iure emph. & l. si cum quibusdam, ff. de leg. & in l. vnum, §. rogo, eodem tit.* por las quales assi lo tienen todos los practicos, y en que se fundó la capitulacion, con que Pedro Caro hizo la mejora de 200. ducados, y se le admitió en acuerdo de la Ciudad de 26. de Septiembre, de que no se avia de admitir otra, sin primero noticiarselo, para que si quisiesse mejorarlo, hiziesse prevencion, que en el juizio de los doctos se tendrá por demàs

extante

extante la disposicion de derecho, y practica de los Tribunales, pero respecto de la sujeta materia todo fue precisso, y aun no bastò, y tendremos á bien baste esta expression para lo de adelante comprobada con la dotrina de vmd. en el auto de traslado, que antes de admitir la vltima mejora de Pedro Caro, dió al Colegio, sin averlo este capitulado.

4 Itidem, por expressa condicion con que admitiò la Ciudad la dicha mejora, capitulò Pedro Caro, no se avia de admitir otra, que se hiziesse por persona Eclesiastica, Colegio, ò Comunidad exempto de la jurisdiccion Real, sin que primero la afiançasse con persona lega, llana, y abonada, y sin prevenir estava assi acordado, llanamente se pregonò, y admitiò la oferta de el Colegio, que hizo su Procurador.

5 *Nihil tàm naturale est, quàm pacta serventur*, en cuya comprobacion no me detengo; como ni tampoco, en que para rebocar la Ciudad en vn acuerdo, lo que en otro acordò, deben hallarse la mayor parte de los Regidores que lo acordaron, y constar de la nueva causa que para ello tienē, solo passo á manifestar la justicia, de la condicion que fue admitida, y se debiò observar, y tener presente.

6 Por todos derechos les es prohibida á los Eclesiasticos, *vt comprobant DD. cito referendi*, comprehendiendo se en esta prohibicion á los Religiosos la negociacion, trato, y grangeria, y estas prohibitivas disposiciones, que hablan en los Clerigos, debemoslas tener por mas estrechas para los Religiosos, Steph. Grac. *discept. forens. cap.* 123. *num.* 9. ibi: *Quia in Monachis prohibitio est magis stricta*, como por autoridad de San Agustin y San Geronymo tiene el P. Hurtado *in resolut moral. lib.* 3. *super solut* 6. §. 5. y en propios terminos mi Doctissimo Padre, y Maestro Luìs de Molina, de la Compañia de Iesus, *de iustit. & iur. tract.* 2. *disput.* 342. *num.* 2. ibi: *Pœna autem statuta Clericis, eiusmodi negotiationem exercentibus, est excomunicationis; vt constat cap. Secundum, extra ne Clerici, vel Monach. tametsi non sit latæ sententiæ, sed ferendæ; est item pœna suspensionis, ac depositionis, vt patet cap. consequens 88. dist. cap. penult. 91. dist. & cap. Sed nec extra ne Clerici, vel Monach. vbi additur Religiosos gravius esse puniendos.*

7 Que parezca negociacion la labor, que el Colegio de la Compañia de Jesus de Carmona tiene en las tierras, que llaman de Guillen; cuya propriedad es del Monasterio de S. Clemente el Real, de quien lo tienen en arrendamiento, y el arrendar Dehessas para mantener los ganados necessarios á esta labor, es comun opinion de los Dotores, que cita Ioan. Gutt. *pract. lib. 7. de gab. quæst. 23. num. 68. 69. & 70. Sufficiat pro multis in vtroque propositionis casu*, nuestro Doctissimo Padre, y Maestro Luis de Molina, *vbi supra num. 7.* ibi: *Idem dicerem si Ecclesiasticus agros alienos conduceret; quos per operarios colleret; vt fructus inde perceptos venderet; ex fructibus quippe venditis gabellam deberet*; (que es otra de las penas impuestas à los Negociadores, *ad tradita per Gutt. vbi supra, & cap. seq.*) *licet enim fructus ex semine ipsius nascantur, atque eo ipso, quod recipiuntur ad ipsum, & non ad dominum agri pertineant, quo ad dominium, quia tamen clericum non decet agros alienos conducere, & per operarios eos colere, fructusque colligere, vt eos vendat, ac lucretur; quin potius illi inhibitum est inter alia 21. quæst. 3. cap. 1. & 3. ne Clerici, vel Monach. sane inter negotiationes illis prohibitas est hæc computanda.*

8. Y despues en el num. 17. y final por conclusion de lo permitido á los Eclesiasticos, dize: *Item animalia quæ in propijs agris nutriant; vt cum creverint, aut partus ediderint illa, eorumque fructus vendant*; de que infiero por consequencia; *ergo non licebit si in proprijs agris non nutriant*, parece que assi se dexa entender, y se comprueba de las palabras finales de la conclusion, ibi: *Lucri autem gratia maiora prædia conducere, vt fructus vendant, ac lucrentur, ipsis est inhibitum*, pues què dirémos, quando consta de publico, y notorio, que teniendo el Colegio de Carmona propriedad en el Cortijo de la Casa de la Gallega, cuya labor le fuera permitida, en cuyo caso solo assi lo admite Gutt. *vbi supra, num. 70. ex cap. Clericus distinct. 91.* no siendo de los menores que tiene el termino, y no contentandose con los ganados, que en él pudiera criar, dexa de labrarlo, y lo dá en arrendamiento, y busca, y tiene por mayor el Cortijo de Guillen, y para los ganados las Dehesas de los propios del Concejo de esta Ciudad, y la mayor de todas ellas.

En

En mayor comprobacion de la doctrina referida, se ha de remover en este punto vn escrupulo, que se puede excitar de el *cap, Clericus victum* 3. 91. *distint.* que copiò Graciano de el Concilio Cartaginense quinto, (aunque se pone quarto en el orden, como notò Uaron *ann.* 398. *num.* 68.) *canoni* 49. *&* 52. donde dize: *Clericus victum, & vestimentum sibi artificioso, vel agricultura absque sui officij duntaxat detrimento paret*; de que se infiere, es licita, y permitida à los Eclesiasticos la agricultura, y omitiendo la solucion aunque suficiente de Gutt. *vbi proxim.* que entiende esta disposicion en las tierras propias. Y la primera que dà Pedro Navarra *de restit. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 235. se pudiera responder con este mismo Autor, (arrimandonos à la inteligencia de nuestro Doctissimo Padre, y Maestro Molina *vbi supra, num.* 11. *&* 16.) que no se puede inferir argumento eficaz de muchas cosas, que ordenaron los Sagrados Canones, en los primeros siglos para el estado de la Iglesia, en los presentes, porquè la variedad de las circunstancias, y tiempos haze, que dexe de ser conveniente, y decente lo que en otra edad se reputò por tal, y assi no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida, que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente vèr los Eclesiasticos, y Sacerdotes ocupados en la agricultura, y exercicio de otras artes mecanicas, convino, que los Gentiles, y los Fieles viessen las Sagradas manos de el Apostol S. Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, paraque se persuadiessen, à que solamente el desseo de su salud espiritual y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia à la predicacion de vna Ley nueva, y este motivo ayudasse à los vnos à reduzirse, y à los otros à confirmarse, como notò S. Agustin *de opere Monach. cap.* 10. *&* 12. y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en los Obispos successores de los Sagrados Apostoles, y aun el mismo Apostol en la Epist. 1. *ad Chorinth. cap.* 9. refiriendo que se sustentava de su trabajo, juntamente expressa, que esto era voluntario, porque los Fieles tenian obligacion à alimentarle: *Sed non vsi sumus hac potestate*;

Pero

10 Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en aquellos tiempos para mandar, que los Clerigos adquiriessen parte de su sustento con su trabajo, ô en la agricultura, el motivo fue, que en el tiempo que se celebrò este Concilio, estava el Africa inficionada de la heregia de los Massalianes, vt ad rem notat Baron. *tom.* 5. *ann.* 398. *nu.* 70. que tuvo principio en la Mesopotamia, por el Año de 371. vt in hoc anno refert Baron, *num.* 34. cuyo error era, no ser licito á los Eclesiasticos obrar, ni trabajar para el sustento, sino, que debian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse de el trabajo ageno, Coriolan. *in notis ad dictum Canon. folut.* 318. ibi: *pro canone* 51. 52. *&* 53. *sciendum est quod Massaliani in Africâ hoc tempore doceb ant, non licere Religiosis operari, & pro victu laborare, sed debere eos in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus vivere, ita Epiph. hæs,* 80. y para refutar este error, convino *pro tunc* que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriessen por su trabajo, ô en la agricultura el sustento, y Coriolan. *ubi proxime: Quod dogma cum doctrinæ, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum, verbo, & opere rissistendum, convenientér constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum victum, & vestimentum labore manuum suarum adquirerent.* Siendo esta la causa, que motivò esta Constitucion, vt docet hic Authoa y el Cardenal Baron *tom.* 5. *ann.* 398. *num.* 30. patet, que la objeccion que de ella se deduxere, para el tiempo presente es de poca, ò ninguna entidad, mayormente quando en la inspeccion de la inteligencia de el Padre Molina, nos hallamos en Diocesis, tan christiana, y pingue, y bienhechora, que la piedad tiene dotadas tantas Capellanias, y Beneficios para los Eclesiasticos, y vn Prelado tan justo, que no promueve à alguno sin congrua suficiente para sus alimentos, y el Colegio, de la Compañia de Jesus està dotado de tierras, casas, juros, censos, y olivares, que otra tal dotacion no tiene ninguno de los Conventos de Carmona, ni los mas de los Colegios de la Provincia, su Iglesia, Santos, y Altares, y Sacristia adornados competente, y decentemente; permitaseme dezirlo assi

de

de las limosnas que ha contribuido muy en especial la Casa de Don Miguel Lasso, y sus ascendientes.

11 De esta prohibicion canonica, se comprueva, y nace la opinion de los Regnicolas, sobre la *l. 3. tit. 5. lib. 7. recop.* donde se expressa las personas que no deben arrendar los propios de los Concejos, que no lo deben hazer los Eclesiasticos.

12 Y yo hallava la razon en la que considero, que tuvo la ley, porque no acaeciesse, que por la mano, y poder tomassen en menos de lo justo los propios, sin que huviesse quien les hiziesse contradicion, ó mejora, (que es el fin con que pretende el Procurador de el Colegio, no se ha de admitir la de Don Miguel, para lograr á toda su conveniencia la Dehessa, como lo intentó el año passado de 94. que aviendo puesto la Dehessa de los Castellares Don Antonio Fernandez Peñaranda, estando à la vista el Colegio no hizo mejora, y se remató en Don Antonio, y luego salió pretendiendola por el tanto, à que no se diò lugar por executoria de la Real Chancilleria, siendo el auto de vista pleno à favor de Don Antonio, y el de revista con la calidad de que admitiesse las bacas de el Colegio por lo fuera de tiempo, que se insinuò era el hallar Dehessa, y no cabiendo en la de Don Antonio, se acogieron à la de Don Miguel, adonde los recibió benignamente, y de donde vino al Colegio la gana de esta Dehesa,) y la referida razon hallo milita en este caso en el Colegio, ad tradita per Gracian. *discept. forens, cap. 826. per tot.* en donde tiene por prohibida la cession, que se haze en el Clerigo, (ademàs de otras muchas razones que omito, y no seria fuera de el caso ponderar) tanquam facta in potentiorem: *Potentior enim dicitur, Clericus etiam pauper layco diviti:* Como por doctrina de Rebufo, Geronymo, Paulo, y otros, lo tiene en el num. 10. pues qué persona mas poderosa que el Colegio de la Compañia, no tanto por su mucho, y crecido caudal, quanto por los grandes, y eminentissimos sugetos en autoridad, y letras, de que se compone, que de su boca, y enseñança estamos todos pendientes; de que ha resultado llegar el caso de aun hallarse privado, y quasi en terminos de impossibilitarsele à Don Miguel Lasso los medios de su

 defen-

defensa, como llegado el caso assegura, lo justificarà.

13 Y descendiendonos à nuestro intento, el Sabio Rey Don Alonso, como tan sabio, teniendo presentes las Disposiciones Canonicas, y autoridades referidas en la *l.45 tit.6.part.1.* dixo: *Fiadores non deben ser los Clerigos que son de Epistola, ó dende arriba en las rentas de el Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades, nin de bienes de guerfanos*, y mas adelante: *E otro si non deben ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas.*

14 Y se dá la razon en la *l. 2. tit.12. part. 5.* ibi: *Esso mismo dezimos de los Obispos, y de los Clerigos Reglares, y de los Religiosos; ca podria ser, que por razon de la fiadura, se embargaria el servicio, que han de fazer à Dios, é viene daño ende à la Iglesia.*

15 Y prosiguiendo en la dicha *l. 45.* dize: *E debeles su Prelado poner pena, qual tuviere por bien, porque se metieron en tales cosas.*

16 Y comprehendiendo la limitacion de mi doctissimo Padre, y Maestro Molina, con el *cap. Clericus*, dize: *Fuera ende, si fuesse un Clerigo muy menguado, ca este tal bien puede arrendar, é labrar los heredamientos agenos de que se acorriesse en lo que le fuere menester para su vida.*

17 Y no teniendo mas seguridad, ni validacion el hecho contra el tenor desta ley, que la que en ella se expressa, ibi: *Pero si ellos entraren en algunas destas fiaduras, que les son defendidas, valdrá la fiadura quanto en los bienes que les fallaren, mas non, que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas por ellos*: previno, y mandó la Magestad de el Señor Rey Don Iuan el primero, en la *l. 8. tit. 10. lib.9. recopilat.* que si de hecho los Clerigos, y personas Eclesiasticas arrendaren las Reales Rentas, no se les dén de otra suerte, que debaxo de fianças legas, llanas, y abonadas, paraque se haga la execucion en sus bienes de las quantias que debieren, cuya disposicion procede en quanto á los propios de los Concejos, conque los equipara la ley de la partida, *l. similem, ff. ad municip.* Bovadilla *lib. 5. cap. 4. num. 8. suæ politicæ.* Y aun toda via no quie-

se que los Eclesiasticos entren en esto, vt ibi: *Y demás rogamos, y encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus Clerigos, y personas Eclesiasticas, que no arrienden las nuestras rentas.*

18 Con cuyas disposiciones se ajusta por los motivos de ellos la justicia con que se admitió en el acuerdo de 26. de Setiembre, la primer mejora de Pedro Caro, con las calidades, de que no se avia de admitir, ni le avia de parar perjuizio otra qualquiera, que se hiziera por persona Eclesiastica, ó exempta de la jurisdicion, hasta que se huviesse afiançado, y que se le avia de hazer saber; *quibus non observatis*, y no constando ser mayor precio, no se pudo admitir la oferta, que el Colegio hizo, ni se podrá dexar de admitir la mayor, que de nuevo ha hecho Pedro Caro, *vt remanet comprobatum.*

SEGUNDO ARTICVLO.

1 EN 26. de Abril de el año passado de 1683. renunció Don Christoval Lasso de la Vega, en manos de su Mageſtad, y á favor de Don Miguel Lasso su hermano, el oficio de Alguazil mayor de la Ciudad de Carmona, con voz, y voto en el ayuntamiento de ella, cuyo traslado se halla en los autos, y en ella esta clausula: *Y si su Mageſtad no fuere servido de le hazer merced de él, lo retengo en mi para lo vsar, ò nombrar otra persona, que lo sirva, y vse.*

2 El mismo dia otorgò Don Miguel Lasso escriptura de resguardo á fabor de su hermano, en que se obliga á renunciar el dicho Oficio en el dicho Don Christoval, ò en la persona que señalare, porque no ha de vsar de el dicho Oficio, sino el tiempo de la voluntad de el dicho Don Christoval.

3 En virtud de la renuncia referida se despachô titulo de su Mageſtad, en cuya virtud vsó el dicho Oficio Dō Miguel, y aviendo muerto Don Cristoval Lasso, y quedado debiendo á los vinculos, en que succedió Don Miguel, diferentes cantidades de maravedises por escriptura de transaccion, dió con otros bienes este Oficio Doña Aldonsa Perez de Guzman y Cordova, Uiuda, y heredera de dicho Don Christoval

toval à dicho Don Miguel, con calidad que lo agregasse à los vinculos, cuyo era el credito. Cumpliendo con esta obligacion por escriptura de 7. de Setiembre de este año, de que ay testimonio en los autos; Don Miguel Lasso hizo agregacion de dicho oficio á los vinculos, en que succediò por muerte de su hermano, renunciandole en manos de su Magestad, à favor de los vinculos sus possedores, y successores, y en Don Antonio Lasso de la Vega su hijo, como inmediato successor simplicitér, y sin reservar en si el vso de dicho oficio, ni nombrar otro en su lugar, en caso que su Magestad no se sirva de despachar titulo al dicho Don Antonio, quien recogió el titulo, y ha hecho informacion en la forma ordinaria, vsando de la renuncia, que en él hizo Don Miguel, de que consta por testimonio en los autos, como assi mismo averse tomado la razon de todo ello en los Libros Capitulares.

4 Conforme à este Hecho, quien juzgarà â Don Miguel Lasso como Regidor y como tal, quiere el Colegio, y su Procurador, ayga de ser reputado paraque no pueda arrendar, ni otro en su nõbre la Dehessa de Gualbardilla, y Carrahola, por la disposicion de la *l. 3. tit. 5. lib. 7. recop.*

5 Hallase comprobado su intento con la dotrina de el Señor Salgad. *in labyrint. cred. part. 1. cap. 35. num.* 44. donde aviendo assentado en el num. 23. que la provission de los oficios temporales se regula por la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, y en el 46. que por la renunciacion de los Beneficios antes de la admission, y licencia de el Superior no pierde la possession, y titulo el posseedor, dize: *Nam antea quam Princeps admittat officij renuntiationem, officialis vtitur officio, & eius exercitium continuat; quia non vacat per renuntiationem ante admissionem, & licentiam, seu assensum principij argum. text. in l. meminisse, ff. de. off. præsid. tradunt Rebuffus in praxi 3. part. tit. de Simon. in renunt. num. 29. Imola in Clementina 1. de renunt. Franch. Caldas Pereyra cons. 8. num. 78. & sequentibus Mastrillus de magistrat. lib. 1. cap. 24. ex num. 2. cum seq. intersimque, ad eum pertinent emolumenta officij, cuius ad huc titulum habet á se non abdicatum, nec in alium translatum ad text. in §. fin. auth. de adm.* Desuerte, que hasta

que á Don Antonio Lasso se le despache titulo, y se ayga admitido por su Magestad la renuncia, ha de vsar Don Miguel Lasso de el Oficio, y sus emolumentos, é igualmente le ha de comprehender la disposicion de la *l.* 3. y las demàs que hablan con los Regidores.

Sed nihilominus contrarium est tenendum, salva tanti viri pace.

6 Los Oficios de Regidores, Escrivanos, y otros semejantes en España, por su naturaleza son renunciables, y transmisibles à los herederos premissa renuntiatione; y se reputan por bienes patrimoniales, y como los demás se enagenan, é hipotecan, vt per Covarr. *lib.* 3. *var. cap.* 16. *num.* 5. & 6. Gutt. *lib.* 2. *pract. quæst.* 64. *num.* 4. & 5. Gomez de Leon *allegat.* 100. y los Doctores estrangeros, que tuvieron conocimiento de ellos, assi lo resuelven, y en los oficios de la Curia Romana, sucede lo mismo, como tienen los Doctores que cita Noguerol *allegat.* 19. *num.* 48.

7 En la renunciacion de estos Oficios, hemos de atender al punto de que tratamos, si mediante la renunciacion vacò, y á efecto de que Don Miguel Lasso no lo pueda vsar sin nuevo titulo de su Magestad; y que necessite de nuevo titulo, caso, que en la persona de Don Antonio Lasso no tuviesse efecto su renuncia, es opinion, que por mas segura en materia de Beneficios, *de quibus ad hæc officia valet argumentum,* vt tenet Salgado *vbi supra,* lo assegura Ioseph. Masch. *de probat. tom.* 3. *conclus.* 1091. *num.* 3. ibi: *Aut enim quærimus, an beneficia resignata ex causa permutationis vacant ad effectum, vt debeat intervenire hinc inde nova collatio, & superior debeat noviter hinc inde beneficium vnius alteri conferre, & tunc tenendum est talia beneficia vacare, & tanquam vacantia indigere collatione.*

8 Y despues de aver referido algunos que tuvieron lo contrario, en el mismo numero *ad finem,* dize: *Sed vt diximus contraria opinio tutior est; & in practica servatur, quam etiam intelliges veram, sive permutatio sequatur; & habeat effectum, sive non,* y dà la razon genuina, ibi: *Quia nihilominus*

minus ex parte illius qui iam resignavit vacat beneficium.

9 Aunque como dize en el num. 6. no se tenga por vacante, à efecto de que libremente se pueda conferir à otro que no sea de los resignantes, ò renunciantes; á que miran los dias, y horas que piden las leyes de el Reyno, y esto, como dize, procede *de quadam æquitate*, porque rigurosamente, *quoad totos effectus vacat, vt in cap. vnico de rerum permut. in 6*, ibi: *Æquitatem præferentes in hac parte rigori.*

10 Y mas adelante en el numero 8. *&* 9. ibi: *E contra quoad vacationem ad effectum collationis, si enim beneficia talia causa permutationis resignata non vacarent, quomodo possēt hinc inde conferri, nam collatio præsuponit vacationem, sicut privatio habitum, cap. Nulla, de conces. præbendæ, & tamen secuta resignatione, debet sequi vera collatio, & institutio.*

11 Y esto en terminos, aunque la resignacion sea *ob causam*, y no se entienda hecha, *nisi sortiatur effectum*, porque como dize en el num. 10. *&* 11. *Resignatio debet esse pura, & simplex, cum tota permutatio dependeat potius, & esse habeat à voluntate, & potestate superioris, in cuius manibus resignatur.*

12 Conocemos, que vna, y otra opinion ha tenido muchos valedores, *quos in vnum congerit* Cevallos en sus comunes contra communes, *quest.* 561. donde en el num. 1. hasta el 5 por nuestra opinion refiere 25. Doctores, y por la contraria desde el num. 6. hasta el 8. refiere onze; y en la concordia de ellas en el num. 11. refiere, y queda con la de Malcard. y ademàs de hallarse nuestra opinion de mas autoridad por lo referido, y deberse tener por mas comun; *potiori ratione fulcitur, & comprobatur ex cap. transmissa, de renunt.* donde fue la especie, que gravado de vna enfermedad Rubeo Clerigo de la Iglesia de S. Nicolás, pidiò el Habito de Monge, en el Monasterio de S. Salvador, y recobrado en su salud passò al Monasterio à cumplir el voto que avia hecho, y despues, *mutata voluntate*, quiso restituirse en su Iglesia, y cōtradiziendolo el Abad, y Clerigos de ella, se ocurriò en consulta de este caso á la Sede Apostolica, y teniendo presente

la

la santidad de Alexandro III. la resignacion que avia hecho, vt ibi: *Verum, quoniam iam dicta Ecclesia ab eo soluta dignoscitur, ex quo ea, quæ sibi contulerat ad petitionem suam, resignavit eidem.* Decretò, que de ninguna manera se le compeliesse al Abad, y Clerigos, que lo recibiessen, vt ibi: *Mandamus (quatenus, si recitasse habet,) prędictum Abbatem, & socios eius ad receptionem nulla ratione compellas invitos, nec à populo ceparano compelli permittas.* Y movido su Santidad de la equidad, *de qua in cap. vnico de rerum perm.* prosigue: *Hortari tamen eos poteris, vt illum, non tanquam vnum de Ecclesia, sed quasi de novo recipiant in socium, & in fratrem,* desuerte, que precedida la resignacion, es precisso nueva recepcion, colacion, ó titulo, y sin él no pudiera Don Miguel Lasso precissar á los Regidores, à que lo admitiessen como tal, y entrando, no fuera como vno de los Regidores, sino como Regidor, que de nuevo se recibia, vt ibi: *sed quasi de novo*, y consiguientemente no se recuperára la antiguedad con el lugar, y otras cosas, que antes le competian, vt tenent Doctores relati per Steph. Grac. *discept. forens. cap. 745. numer.* 23.

13 Siendo, como dexamos assentado con Gutierrez, Gomez de Leon, y Noguerol. *num.* 6. estos oficios de nuestra España vendibles, enagenables, y transmisibles, *præmissa renuntiatione*, en ellos el vendedor, *nihil a liud desiderat, quam prætium officij*, lo qual no succede en los beneficios, y assi aunque corren vnas mismas reglas, es con esta diferencia: y siendo el efecto de la renuncia de Don Miguel Lasso, hazer pago al vinculo, y esta la causa, vno, y otro se siguiò luego que hizo consignacion, y renuncia de el oficio, á favor de el vinculo, y sus successores en cumplimiento de la obligacion, que para hazerlo tenia, sin que esté en su mano el reclamar, ni retrotraerle, como ni tampoco dexar de averlo hecho, mediante la escriptura de resguardo, que tenia otorgada á favor de Don Christoval, su hermano, mediante lo qual tuvo efecto la renuncia que hizo en Don Miguel, en la qual es de notar con particularidad aquella clausula, ibi: *Y si su Magestad*

no fuere servido de hazer merced de él, lo retengo en mi para lo vsar, ò nombrar otra persona, que lo sirva, y vse: no me detengo en si pudo sin particular privilegio poner esta clausula, pues en nuestras leyes, *patrias de quibus, in tit.4.lib.7.Recop.* no la hallamos permitida, y para q̃ los Receptores en la renuncia de sus Oficios, ò Escrivanias pueda͂ poner la clausula de retencion, fue precissa la declaracion de la *ley* 17.*tit.* 22. *Recop.* ibi: *Porque se suele dudar si las renunciaciones, que se haze͂ (lib.2.) de Escrivanias, y Receptorias, de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente, y Oydores, si se pueden hazer con retencion, ó libremente sin la tal retencion, declaramos, que los dichos Presidente, y Oydores puedan recibir, y reciban las dichas renunciaciones con la dicha clausula de retencion*, donde son de notar las palabras *puedan recibir*; que inducen permision *ex indulgencia Principis*; no precision, y siendo el efecto desta clausula el que lo aygan de continuar sin nuevo titulo, hasta que se admita el renunciatario, y el que no siendo de aprobacion, no se debuelva la provision à su Magestad, para que la haga en quien fuere servido, como debe ser rigurosamente (*nisi aliud de æquitate* quisiere vsar de su indulgencia su Magestad, *vt in cap. vnico de rerum permutat: in 6.*) *argum. dict. l. 3. tit. 4. lib. 7. Recop.*

14. Porque hemos de querer, siendo permitida la clausula de la retencion. *arg. dict. l.* 17. de que vsó el dicho Don Christoval Lasso, que no aviendo vsado de ella el dicho Don Miguel, sino *simpliciter*, y sin ella hecho la renuncia, concederle la indulgencia, de que vse del oficio, mientras no se admite à èl Don Antonio, y que en defecto de no admitirse contienúe, que vno, y otro es consiguiente, y hemos de oponernos á la regalìa de su Magastad? de que quiera rigurosamente vsar teniendo por debuelta à su Camara la provision deste oficio, y quando su Magestad vse de su equidad acostumbrada, porquè hemos de querer le vsurpe Don Miguel el Real derecho de la media-anata, que á su Magestad pertenece, por el nuevo titulo, de que necesita Don Miguel, para que se diga, y tenga por Rexidor,

dor, y menos, que con desicion expressa, no se admitian, y se dudaba de la admision de las renuncias de los Receptores con retencion, por el perjuizio que se hazia al Real derecho, y todas las vezes que caso, que se pueda vsar de la dicha clausula no se vsò de ella, como no vsò Don Miguel Lasso, no se podrà perjudicar al derecho de su Magestad, quando menos en la provission de nuevo titulo, y derecho de la media-anata, en que consiste su regalia.

15. No en terminos de perfecta venta, y renunciacion, y enagenacion por cotracto entre vivos, y por causa precissa, y necessaria, como lo fue la adjudicacion, que de dicho oficio hizo Don Miguel al vinculo, y renuncia *simpliciter* y sin reserva en Don Antonio Lalso, cō la entrega del titulo, de que se le adquirio derecho irrevocable à Don Antonio, por las Reglas Generales de todos los contractos, à que, siendo vēdibles, y enagenables, y trāsmissibles estos oficios, *vt supra n.6.* los hemos de regular, sino en terminos de renuncia hecha, *causa mortis, & venditionis non secutæ*, en los quales entiende *Cevallos ubi supra*, que procede la opinion, de no ser nuevo titulo necessario para cōtinuar en el oficio para quitar la duda, y poderlo hazer sin embarazo, tubieron por precisso los Progenetas capitularlo assi, y q̄ por especial gracia, y benignidad del Superior por estatuto se les concediesse apud Grac. *discept. forens, cap.* 746. aunque le parecia, como procura manifestarlo, probable de derecho, y no aviendo en nuestro caso este especial privilegio, y aviendo entre vno, y otro la diferencia, que se vè, por razon del perfecto contracto, y renuncia, hemos de tener el oficio *ipso iure vaco maxime* publicada la renuncia, y el contracto, y constando della en los libros capitulares: *Ex eo, quod ibidem sequitur* Grac. *cap.* 730.

16. Es la intencion de su Magestad, como la de su Santidad en los oficios semejantes de la Curia Romana, que en dominio, propriedad, titulo, y possession sean proprios pudiendose vender, donar, é hipotecar: *vt late prose-*

quitur idem Gracian. *cap.* 730. reservando solo la expedicion de los titulos, y derecho de la media-anata, *vt in num.* 56. ibi: *Et quamvis per Santissimum in brevi reductionis huiusmodi officiorum ad bona non vacabilia, & alodialia sit reservata admissio Notarij, & expeditio litterarum, tamen talis reservatio est facta conservatione iurium Cameræ; seu Dataria, ne per eam amittantur lucra, quæ ex venditione similium officiorum consequebatur.* Cuyo interesse lo debemos reputar por el Real derecho de la media anata, que por la nueva translacion de el dominio de el oficio, y nuevo titulo para su vso pertenece á su Magestad por el mismo hecho de la enagenacion que dió verdadero titulo con translacion del dominio.

17. *Ex quibus omnibus infertur*, que en terminos, que Don Miguel Lasso no huviesse hecho la renuncia en Don Antonio Lasso su hijo, (resignacion semejante, que à la del lugar de los montes, que defiende Grac. *cap.* 252. y que dize la Magestad del Señor Rey D. Juan en la *l.* 2. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* Passará siendo de su Real agrado) sino, que cumpliendo con la obligacion, que por contracto con Doña Aldonsa Perez de Guzman, tenia de adjudicar dicho oficio à los vinculos, huviera hecho la renuncia en los posseedores, y successores de èl, necesitaba de nuevo titulo para su vso, y exercicio, *etiam* que se halle posseedor de dichos vinculos, á los quales se les adquirió perfecto, è irrevocable derecho al dicho oficio; y es la razon, la que dà Salg. *in labyrinth.* 2. *part. cap.* 7. *ex num.* 28. donde por comun doctrina tiene, que el feudo, y el mayorazgo, es persona ficta, é intelectual, diferente de su posseedor, por lo qual pidiendo en nombre del mayorazgo, no debe compensar lo que en persona propria debe; y en lo que pertenece al feudo, ò mayorazgo mas se atiende la persona intelectual, que al la propria del posseedor, vt ibi: *Feudum est persona ficta, quam feudatarius representat, & iste fungitur vice duarum personarum propria, & intellectualis, & in tangentibus feudum magis attenditur persona intellectualis, quam propria.* Con que perteneciendo el dicho oficio al vinculo,

mientras, que como representando la persona ficta, è intelectual de èl no obtuviesse Don Miguel titulo de su Magestad, el vsarlo, y permitirselo seria contra la justicia de su Real regalía, y derecho de la media-anata.

18. *Quibus sic non obstat:* Doctrina D. Salgado, y las que refiere, fundandole en el argumento, que toman de la *ley meminisse* que cita en el titulo de oficio prædis, y està en el *ff. de officio Proconf.* la letra del Texto nos dirà la diferencia, que ay entre nuestra especie, y la de èl *ita se habet: meminiße oportebit, vsque adventum successoris omnia debere Proconsulem agere, cum sit vnus Proconsulatus, & vtilitas provintiæ exigat eße aliquem, per quem negotia sua Provintiales explicent; ergo in adventum succeßorijs debet ius dicere;* esta consequencia saca del antecedente, que sirve de razon de decidir del Text. ibi: *Cum sit vnus Proconsulatus,* como si dixera: porque solo vno es el Proconsul, que exerce el Proconsulado, y si el antecessor no aguardàra al successor en el exercicio faltará contra la vtilidad de la Provincia el administracion de la justicia, y expediente de los negocios, y assi se practica en los Corregidores, Assistentes, y Governadores, cuyo oficio es vno solo, cuya razon cessa en nuestro caso; pues en Carmona, los Regimientos son tantos, que son mas, que el numero antiguo, por los muchos que ay acrecentados, y ay numero tan exhuberante de Regidores, que no solo ay los que en los años passados, sino que en este año se han recibido nuevamente mas de seis en oficios, que muchos años ha no se servian, con que por la renuncia, y falta de D. Miguel no cessarâ el expediente de los negocios del comun, ni falta quien los administre, que fue el motivo de la *ley meminiße*, de que resulta, no poderse argumentar con ella: *quia ex diversis non fit illatio:*

19. Para la provision de los oficios de Corregidores, y Proconsules no es necessario recojer, ni se razga el titulo del antecessor *vt in auth. de adm.* Con el qual comprueba Salgad. *vbi supra n. 45.* la opinion contraria, dando por

razon

razon eſta: *Cuius adhuc titulum habet, à ſe nō abdicatum, nec in alium translatum.* Cuya razon ceſſa tambien en el oficio de Regidor, que para deſpacharle nuevo titulo, es preciſſo ſe lleve, como conſta ha llevado D. Antonio el titulo original, que tenia ſu padre, para que ſe raſgue, como ſe practica en la Camara, y previenen las leyes de las renunciaciones de eſtos oficios; y ſiendo eſto en quanto à lo formal, y en quanto à lo ſubſtancial el proprio, y verdadero titulo la renuncia, y la enagenacion; que transfiriò el dominio, ſin vno, y ſin otro titulo ſe halla Don Miguel; pues como hemos de dezir, que ha de vſar oficio, para que no tiene en manera alguna titulo?

20. Y por concluſion de nueſtro Articulo es de notar, que el que Don Miguel Laſſo, oy ſe halle ſin la calidad de Regidor actual, es para excluſion de la pena que à los que lo ſon, y arriendā bienes proprios de los Concejos impone la ley, y aſſi eſta opinion es mas favorable, y benigna: ergo tenenda, por la Regla General de derecho que tiene, que en lo penal ſe ha de hazer la mas benigna interpretacion, y lo odioſo ſe ha de reſtringir, y lo favorable ampliar, como tiene otra Regla del derecho, mayormente, quando ſe controvierte en favor de la cauſa, y vtilidad publica, aumentandoſe los proprios del concejo como ſe prueba en el Articulo primero, y ſe dirà en el ſiguiente: Y para quitar todo genero de eſcrupulo en eſte punto ſe advierte, que la razon de decidir la ley del Reyno proxiviēdo eſtos arrendamientos à los Regidores es, porque cō la mano que tienen, no arriendē, en menos precio q̄ otros particulares; y ſiendo en remate publico, no ay de ninguna manera q̄ recelar eſte inconveniente: pues ſe arrienda *in plam.* 10. *palam.* y en mas cantidad con exceſſo, que lo que ofrece el Colegio, y dando fiadores à toda ſatisfaciō, y de cuyo arrendamiento ſe le ſigue mas vtilidad à el comun, y finalmente no queda eſcrupulo en la materia.

ARTI.

1 AVnque por la *l.3.tit.5.lib.7.recop.* y por la *l.2.* *& 4. tit.10. lib. 9.* se manda, que los Regidores, y demas personas en ellas contenidas, no sean Arrendadores de los propios de los Concejos, y Rentas Reales, por si, ni por interpositas personas so las penas en ellas contenidas, y que el arrendamiento, que hizieren sea nulo, aunque es assi, que las dichas leyes hablan *dispositive, & non prohibitive*, lo afirman Menoch. *de success. creat. lib. 2. part. 1. §. 15. n. 12.* Gironda *de gabell. 3. part. num. 19.* Gutier. *pract. lib. 6. q. 132. num. 39.*

2 *Nihilominus contrarium est tenendum, imó,* que las dichas leyes son solo penales, y aunque no assisten, no resisten el arrendamiento, ni tiene nulidad hecho á las personas prohibidas, aunque sea assi, que quedan sujetas á las penas en dichas leyes contenidas, vt tenet ipse Menoch. *sibi contrarius, vbi supra, §.17. num.70.* idem Gutt. *sibimet contrarius, vbi supra, num. 3.* Lazarte *de decima vend. cap. 18. num. 3. & 4. & num. 14.* Azeved. qui Lazartem, Girondam, & Minchacam refert *in dict. l. 2. tit. 10. lib. 9. num. 3.* ibi: *Sed si an de facto his personis vetitis locatio horum redditum fiat erit nulla; videtur, quod sic ex dispositione legis, cum lex ff. de fide iuss. & l. non dubium, Cod. de legibus, eo quod lex nostra prohibitiva est, prout voluit Minch. lib. 2. de success. creat. §15. num. 12. in impress. Salmant. relatus per Lazartem de decima venditione, cap. 18. num. 3. qui tandem, num. 4. refert eundem Minch. in eodem lib. 2. §. 17. num. 70. venetis contrarium volentem, imó; quod valeat locatio, eo quod lex nostra pœnalis est, & ex l. 3. tit. 5. lib. 7. supra pœnis afficiuntur tales conductores, & fideiussores prohibiti, & sic Rex hac pœna se contentat, vt ex dict. l. 3. tenet idem Lazarte vbi supra, num. 14. & quia lex nostra non annullat contrariam locationem; & sic valida erit, & id clarius ex l. 4. in fin. isto tit. deducitur, quæ pœnis sese contentam reddit, & nihil amplius desiderat, sed Gironda de gabellis, 3. part. num. 19. tenet, quod sit nulla per l. fin. Cod. de rescind. vend.*

sed mihi plus placet, quod valeat locatio, quia illa lex fin. nihil facit pro sua opinione, & sic voluit, quod teneat locatio personis prohibitis, facta glos. de los l. 2. tit. 12. part. 5. idem Azeved. *in dict. l. 4. num. 1.*

3 Y de la misma manera, que siendoles prohibido á los Eclesiasticos, y Religiosos el arrendar los propios de los Concejos, *de quo in articulo 1. ex num. 6. usque ad num. 19.* y teniendo constituciones penales paraque no lo hagan, valdrà en la forma que diximos, *eadem, parique ratione*, en nuestro caso *& potiori titulo* por la evidente vtilidad, que resulta à la Republica en el mayor precio que se ofrece, y està conocido darà Don Miguel por la Dehessa, y en estos terminos el grande Politico Bovadilla, muy amigo de refrenar en terminos de nuestro caso, y en otros los excessos q̃ suelen cometer los Regidores, metiendo la mano en los proprios, y contratando con las Ciudades en el *lib. 3.* de politica, *cap. 8. nu. 89.* por doctrina de Matienço, Azeved. Gregorio Lopez, y otros que cita, dize: *Pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, ò Republica, è interviniendo á la tal contratacion, conocimiento de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de los modernos.*

4 Y atendiendo à la conservacion, y cria de los ganados, y que la mayor parte de los Regidores de Carmona, son criadores de bacas, y que no ay otras Dehesas que las de los propios de la Ciudad, *argum. l. herenius, §. 3. ff. de excusat. tut.* ibi: *Nisi omnimodo libertinorum penuria secundum locum illum sit.* En las que su Magestad concediô adehessando algunos baldios para la paga de el Real Donativo, permitiò que los pudiessen arrendar Regidores, y siendo tan de la vtilidad publica, la cria, y conservacion de los ganados, y aviendo cessado las Dehessas referidas; y quedado solo las de los propios, si se consultàra la clemencia de su Magestad, parece avia de dar la misma permission en Carmona, *argum. in l. quoniam desideria, Cod. de nat. lib. & quæ*, ibi tradunt Doctores.

Demás, que nos hallamos en terminos, de que Don Miguel

guel Lasso no es Regidor, como dexamos probado en el *art. 2.* ni desde el dia que Pedro Caro hizo la postura para Don Miguel, ni antes desde que hizo la renuncia, tiene poder de vér, ni tratar la hazienda de el Concejo, conque no es de embarazo el que lo ayga sido, *nam qualitas adiuncta verbo debet intelligi secundùm tempus verbi*, vt cum multis probat Barbos. *in suis princip. & loc. com. & in terminis cum l. 2. ff. de excusat. tut.* tiene Gut. *vbi supra, num. 36.*

5 Y por la misma razon, aviendo succedido Don Miguel por muerte de Don Christoval Lasso su hermano en sus bacas, y en el arrendamiento de esta misma Dehessa, que tenia para ellas Don Christoval en cabeça de vn criado, le fue permitido, y no prohibido el tenerla, *l. Decurio, ff. de Decur.* ibi: *Decurio, qui prohibetur conducere quædam si iure successerit in conductione remanet in ea; quod & in omnibus similibus servandum est, l. milites, §. fin. ff. de re milit. l. qui officium, ff. de contrah. empt. l. non licet, ff. quod metus causa, l. milites, l. Curiales, l. fin. ff. de administr. rer. ad civitat. pert. & in eisdem passim DD.*

6. Y aunque Don Miguel Lasso, no puso por si la Dehessa, sino mediante la persona de Pedro Caro, que à instancia del Procurador de la Compañia, declarò ser de orden de D. Miguel (particular que yo no he visto estilar, y no es mucho q̃ yo assi lo diga, q̃ por no averse estilado en esta Ciudad, aunq̃ lo prevenga la ley del Reyno; pues lo mismo dixo Azeved. en la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop. num. 29.* ibi: *Quod quidem rarissime observatur, neque tale iuramentum vidi, neque audivi factum, neque receptum à conductoribus, ita vt in desuetudinem abierit.*) no fue por juzgarse, ni tenerse por Regidor, sino que teniendo por indecente los hombres del punto, y calidad, que Don Miguel, por las razones q̃ considerò nuestro Maestro el Padre Molina, *vbi supra disput. 339. num. 6.* hazer por si tales posturas, y que hecho suyo se publique por la horrorosa voz del Pregonero, que assi la llamò Dáhouderio en su tratado de *subhast. cap. 3. num. 2. & 6.* nunca han estilado poner por si, sino mediante las personas de sus criados, Mayordomos, ò

Facto

Factores semejantes Dehessas, y en las demas cosas, que en la misma forma se arriendan sucede lo mismo en las mas Ciudades del Reyno haziendo los hōbres del punto de D. Miguel, y q̄ no son Regidores, las posturas en la misma forma, y aviendo ya constado, que la postura de Pedro Caro fue para Don Miguel, para que por defecto de poder no se tenga por ociosa, la ha aprobado, y otorgado el bastante, paraque siendo necessario haga las que mas por bien tuviere hasta quedar con la dicha Dehessa, de que ay trasladado en los Autos.

Ex quibus omnibus, que en el termino de quarenta, y ocho horas que hemos recopilado: Esperamos determinacion favorable en el todo. Carmona, y Octubre, 11. de 1695.

Lic. D. Bartolomè de Messa Xinete. *L. D. Alv. de Marchena y Duràn.*

Omnia submittenda correctioni S. M. E. & censutæ Doctiorium.